

Artículo 2.- El otorgamiento de la compensación extraordinaria mensual por servicio en el extranjero se hará por los días reales y efectivos de servicio en el exterior, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG, y de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 262-2014-EF, con cargo al respectivo presupuesto institucional del año fiscal correspondiente.

Artículo 3.- El pago por concepto de compensación extraordinaria por servicio en el extranjero, correspondiente al período del 1 de enero al 16 de julio de 2024, a favor del Alférez de Fragata Ángel Antonio LALANGUI OLAYA, será financiado con cargo al presupuesto institucional del año fiscal respectivo, correspondiente a la Unidad Ejecutora 004: Marina de Guerra del Perú.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS CHÁVEZ CRESTA
Ministro de Defensa

2172996-1

DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Decreto Supremo que modifica los artículos 7 y 10 del Reglamento de la Ley N° 30355, Ley de Promoción y Desarrollo de la Agricultura Familiar, aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2016-MINAGRI

DECRETO SUPREMO N° 004-2023-MIDAGRI

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, señala que dicha entidad ejerce la rectoría sobre las Políticas Nacionales propias de su ámbito de competencia, las cuales son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2016-MINAGRI aprueba el Reglamento de la Ley N° 30355, Ley de Promoción y Desarrollo de la Agricultura Familiar, el cual tiene por objeto establecer las normas básicas de organización y operación del Estado, en sus tres niveles, para el cumplimiento de la citada Ley;

Que, el sub literal a.3, del literal a del artículo 8 de la Ley N° 30355, modificado por la Ley N° 31310, establece que la promoción de la agricultura familiar, se realiza en asistencia técnica y transferencia de tecnologías y que el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI) se encarga de promover la digitalización de la agricultura familiar, con énfasis en la agricultura familiar de subsistencia, en los términos de lo establecido en el inciso a) del artículo 7 del referido Reglamento, con la finalidad de incluir el uso de la tecnología para mejorar la rentabilidad de la actividad económica en el sector agropecuario y aumentar la producción agropecuaria;

Que, el artículo 4 de la Ley N° 31310, Ley que modifica la Ley N° 30355, Ley de Promoción y Desarrollo de la Agricultura Familiar, establece que la agricultura familiar está agrupada en categorías por sus categorías socioeconómicas, tecnológicas, ambientales, productivas, sociales y culturales, así como por su ubicación territorial; asimismo, dispone que el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego establece las categorías en el reglamento de manera cuantificada;

Que, en atención a lo previsto en los artículos 2 y 4 de la Ley N° 31310, y en el marco de lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Final de la misma Ley, corresponde al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego adecuar el Reglamento de la Ley N° 30355, Ley de Promoción y Desarrollo de la Agricultura Familiar;

Que, en virtud del numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, la presente norma se considera excluida del alcance del AIR Ex Ante por la materia que comprende consistente en la cuantificación de las categorías de la agricultura familiar;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30355, Ley de Promoción y Desarrollo de la Agricultura Familiar; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y, el Reglamento de la Ley N° 30355, Ley de Promoción y Desarrollo de la Agricultura Familiar, aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2016-MINAGRI;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30355, Ley de Promoción y Desarrollo de la Agricultura Familiar, aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2016-MINAGRI

Modificar el artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30355, Ley de Promoción y Desarrollo de la Agricultura Familiar, aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2016-MINAGRI, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7.- Categorías de la agricultura familiar

La agricultura familiar se agrupa en las siguientes categorías:

a) Productor agrario familiar de subsistencia (PAFS)

Es quien destina su producción, en mayor cantidad, al autoconsumo. Dispone de insuficiente tierras, ganado o infraestructura productiva para generar ingresos necesarios para cubrir los requerimientos alimenticios del hogar (aproximado por la línea de pobreza). El ingreso agrícola neto (YNA) por miembro del hogar está por debajo de la línea de pobreza extrema (LINEPE) definida por el INEI, es decir: $YNA < LINEPE$.

b) Productor agrario familiar intermedio (PAFI)

Es quien destina su producción, tanto a la venta como al autoconsumo. Dispone de tierras, pero tiene dificultades para generar excedentes que cubran sus requerimientos alimenticios. Este grupo se dividen en dos:

i. Productor agrario familiar intermedio I. Este grupo presenta ingresos netos que exceden la línea de pobreza total, pero aún siguen siendo vulnerables de caer en la pobreza, es decir $LINEPE < YNA < LINEAP$.

ii. Productor agrario familiar intermedio II. Este grupo presenta ingresos netos por debajo de la línea de la pobreza (LINEAP), pero encima de la línea de extrema pobreza, es decir $LINEAP < YNA < 2.4 \text{ veces } LINEAP$.

c) Productor agrario familiar consolidado (PAFC)

Es quien destina su producción, en mayor cantidad, a la venta, posee suficiente tierra, ganado o infraestructura productiva como para generar ingresos monetarios o no monetarios que les permita cubrir su requerimiento alimenticio del hogar. Este grupo de productores agrarios familiares tienen ingresos agrícolas lo suficientemente altos como para tener bajas probabilidades, menos de 10%, de caer en la pobreza en cualquier momento. Por tanto, este 10%

de caer en la pobreza es igual a 2.4 veces la línea de pobreza, es decir 2.4 veces LINEAP< YNA.”

Artículo 2.- Incorporación del numeral 10.6 al artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 30355, Ley de Promoción y Desarrollo de la Agricultura Familiar, aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2016-MINAGRI

Incorporar el numeral 10.6 al artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 30355, Ley de Promoción y Desarrollo de la Agricultura Familiar, aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2016-MINAGRI, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10.- Lineamientos generales para la promoción y desarrollo de la agricultura familiar

Los principales lineamientos generales para la promoción y desarrollo de la agricultura familiar a que se refiere el artículo 6 de la Ley se complementan con las siguientes disposiciones:

(...)
10.6 Las entidades públicas de los tres niveles de gobierno, en el marco de sus competencias, en coordinación con la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Transformación Digital, promueven programas e iniciativas para el uso de billeteras digitales y aplicativos móviles, con el propósito de mejorar y digitalizar el flujo de ingresos en la agricultura familiar en sus diferentes actividades de producción agrícola, pecuaria, de manejo forestal, industrial rural, pesquera artesanal, acuícola y apícola, entre otros. El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego implementa y mantiene una sede digital informativa en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano, especificando los servicios, tecnologías y proveedores disponibles en cada departamento del país para el desarrollo de la agricultura familiar.”

Artículo 3.- Publicación

Publicar el presente Decreto Supremo, en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en las sedes digitales del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri), y de los Ministerios cuyos titulares lo refrendan, el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra del Ambiente, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, la Ministra de Cultura, la Ministra de Desarrollo Agrario y Riego, el Ministro de Desarrollo e Inclusión Social, el Ministro de Economía y Finanzas, la Ministra de Educación, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministro de la Producción, la Ministra de Relaciones Exteriores, la Ministra de Salud, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y la Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

ALBINA RUIZ RÍOS
Ministra del Ambiente

JUAN CARLOS MATHEWS SALAZAR
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA
Ministra de Cultura

NELLY PAREDES DEL CASTILLO
Ministra de Desarrollo Agrario y Riego

JULIO JAVIER DEMARTINI MONTES
Ministro de Desarrollo e Inclusión Social

ALEX ALONSO CONTRERAS MIRANDA
Ministro de Economía y Finanzas

MAGNET CARMEN MÁRQUEZ RAMÍREZ
Ministra de Educación

NANCY TOLENTINO GAMARRA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

RAÚL PÉREZ REYES ESPEJO
Ministro de la Producción

ANA CECILIA GERVASI DÍAZ
Ministra de Relaciones Exteriores

ROSA BERTHA GUTIÉRREZ PALOMINO
Ministra de Salud

ANTONIO FERNANDO VARELA BOHÓRQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

HANIA PÉREZ DE CUÉLLAR LUBIENSKA
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

2173389-4

ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Supremo que autoriza Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023 a favor de un pliego del Gobierno Nacional

**DECRETO SUPREMO
N° 081-2023-EF**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Décimo Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, señala que en todos los compromisos contractuales que se celebren en el marco del artículo 11 de la citada Ley, se establece un porcentaje, no menor del 3%, para ser invertido por la Autoridad Portuaria Nacional en el Sistema Portuario Nacional en función de los requerimientos del Plan Nacional de Desarrollo Portuario, de los gastos operativos de la Autoridad Portuaria Nacional y del Fondo de Compensación del Desarrollo Portuario. Asimismo, indica que otro porcentaje se transfiera a la Autoridad Marítima para el cumplimiento de sus respectivas competencias en la defensa, seguridad y protección ambiental en las aguas jurisdiccionales del país;

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 016-2006-MTC, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, establece que los porcentajes a favor de la Autoridad Portuaria Nacional y de la Autoridad Marítima a que se refiere la Décimo Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27943, se calculan directamente de la retribución que tuviera que pagar el sector privado al Estado, conforme a los compromisos contractuales que se suscriban al amparo de lo dispuesto en el artículo 11 de la citada Ley, correspondiendo a la Autoridad Portuaria Nacional el 70% y a la Autoridad Marítima el 30% de dicha retribución;

Que, el artículo 4 de la Ley N° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, establece que, los recursos que provengan de los procesos de concesión que se orienten a financiar obligaciones previstas en los respectivos contratos o gastos imputables, directa o indirectamente a la ejecución de los mismos, se incorporan en los